

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2016-00480-01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS
DEMANDADO: CLAUDIA GUTIERREZ DAZA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, contra **CLAUDIA MÓNICA, VILMA DEL SOCORRO, AYDA PATRICIA GUTIÉRREZ DAZA, CECILIA MERCEDES GUTIÉRREZ ÁVILA, ROGER RENÉ Y ADRIANA GUTIÉRREZ BOTERO**, y herederos indeterminados de **GODOFREDO GUTIÉRREZ ACOSTA (Q.E.P.D)**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Pretende la parte demandante que se declare la existencia de la unión marital de hecho habida entre MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS y GODOFREDO ARTURO GUTIÉRREZ ACOSTA, y, en consecuencia, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada a partir del 23 de enero de 1989 hasta el 02 de junio de 2016, fecha de su fallecimiento.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00480-01
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MUÑOZ CASAS
DEMANDADO: CLAUDIA GUTIERREZ DAZA Y OTROS

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que a partir de la primera fecha se constituyó unión marital de hecho que subsistió de manera continua hasta el día del fallecimiento de su compañero, y que su comportamiento siempre fue de *marido y mujer*, de manera pública con sus amigos y familiares y de manera privada.

Acotó que, el señor Gutiérrez Acosta dejó reconocidos de manera legal seis (6) hijos: Claudia Mónica Gutiérrez Daza, Vilma del Socorro Gutiérrez Daza, Ayda Patricia Gutiérrez Daza, Cecilia Mercedes Gutiérrez Ávila, Roger René Gutiérrez Botero, Adriana Gutiérrez Botero y otros cinco hijos con los cuales no se tenía ningún tipo de vínculo o contacto.

Finalmente, sostuvo que durante la vigencia de la unión marital conformada se adquirieron los bienes relacionados en el escrito de demanda, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, razón por la cual requiere declarar la existencia, disolución y liquidación de esa sociedad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2016, ordenando a su vez el emplazamiento de las demandadas Claudia Mónica y Aira Patricia Gutiérrez Daza, así como de los herederos indeterminados del señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta. Una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Seguidamente, la célula judicial, por medio de auto del 15 de marzo de 2017, designó a Fredis Rafael Aramendiz Maestre como curador ad litem de los herederos determinados no ubicados e indeterminados del señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta.

Los herederos determinados, al contestar la demanda, refirieron no oponerse a la declaración de la existencia de la sociedad de hecho entre el señor Godofredo Gutiérrez Acosta y la señora Martha Muñoz Casas, no obstante, si expresaron oposición frente a que se estableciera como fecha de inicio de la relación permanente el día 10 de febrero de 1989, toda vez que para esa fecha alegan que el causante no convivía con la ahora demandante, y solo hasta diciembre de 1990 comenzaron una vida estable y en común.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00480-01
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MUÑOZ CASAS
DEMANDADO: CLAUDIA GUTIERREZ DAZA Y OTROS

Plantearon la excepción que denominaron «*no existencia de la unión marital de hecho*», para la fecha 10 de febrero de 1989, aducida por la demandante como extremo del inicio de la relación de compañera permanente del señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta.

3. INCIDENTE DE NULIDAD

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, donde se declaró probada la excepción de mérito presentada por los demandados, relacionada con la fecha de inicio de la unión; en consecuencia, declaró la existencia de unión marital de hecho y por tanto sociedad patrimonial, desde el mes de diciembre de 1990 hasta el 02 de junio de 2016, fecha en que se disolvió por muerte del compañero permanente. En igual sentido, declaró la sociedad patrimonial en estado de disolución.

Conforme a lo transcrito, Luis Fernando Gutiérrez Botero presentó solicitud de nulidad parcial del proceso, refiriendo la indebida integración del contradictorio y violación al debido proceso, por no haber sido convocado al diligenciamiento como demandado, ya que su registro civil de nacimiento se extravió y solo hasta el 2019 apareció.

4. AUTO APELADO

La primaria, en fecha 22 de febrero del 2023, resolvió rechazar la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del CGP y en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Como fundamento de esa determinación, la juzgadora esgrimió que el solicitante carece de interés y de legitimación para invocar la nulidad por la causal reseñada, por cuanto «*es improcedente argumentar que se vio afectado al no haber sido vinculado al proceso, debiendo serlo; pues ello resultaba imperativo probar la condición de heredero, y su falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte; por lo que la convocatoria se perfeccionó en relación con los herederos vinculados, porque fueron los únicos registros civiles que se adosaron al plenario*».

Sumado a lo anterior, la *a quo* planteó que la nulidad invocada por el memorialista es extemporánea, habida cuenta de que la oportunidad para

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00480-01
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MUÑOZ CASAS
DEMANDADO: CLAUDIA GUTIERREZ DAZA Y OTROS

proponerla era antes de que se dictara sentencia, sin embargo, atendiendo que no se pudo alegar en anteriores oportunidades, debió alegarse mediante recurso de revisión a fin de que la referida sentencia ya ejecutoriada, fuera examinada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el solicitante presentó recurso de apelación respecto del auto que rechazó la nulidad, indicando que la señora Martha Lucía Muñoz Casas faltó a la verdad al omitir en la presentación de la demanda a los herederos Javier David Gutiérrez, hijo de la señora Nayade del Carmen Villalobos Montes, y de Luis Fernando Gutiérrez Botero, pues en el interrogatorio de parte que le fue practicado mencionó el nombre de ambos herederos indeterminados, situación de la que no se percató la juez. En ese sentido, expuso que la juzgadora debió integrarlos al contradictorio y vincularlos como litisconsortes necesarios, lo que fue omitido, configurándose la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

A continuación, la juzgadora procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez expidió la decisión en cuestión, estudia la del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si fue acertada la decisión de la Juez de primera instancia de negar la nulidad propuesta por Luis Fernando Gutiérrez Botero, por haberse desperdiciado por parte del mismo la oportunidad procesal para invocarla, o si por el contrario, obra razón en los reparos del recurrente para declarar la irregularidad acusada, por no haber sido debidamente citado al diligenciamiento.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
20001-31-05-001-2016-00480-01
MARTHA LUCÍA MUÑOZ CASAS
CLAUDIA GUTIERREZ DAZA Y OTROS

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, en efecto, la solicitud de nulidad que se analiza no fue propuesta en la oportunidad legal dispuesta para tal fin, lo que pasa a explicarse.

Importa recordar que, de conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4º, del citado estatuto establece que el juez *«rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»*; el segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca *«deberá tener legitimación para proponerla»*, de tal suerte que aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el tercero, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
20001-31-05-001-2016-00480-01
MARTHA LUCÍA MUÑOZ CASAS
CLAUDIA GUTIERREZ DAZA Y OTROS

Ahora bien, aun cuando en el art. 133 del Código General del Proceso se encuentran enlistadas las causales de nulidad y el parágrafo del art. 136 del estatuto procesal señala las que son insaneables, entre las que no se encuentra en forma expresa la del numeral 8.º de la primera de las normas en cita, lo cierto es que si en el curso del proceso se omitió advertir que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma, dicha causal podrá alegarse aun después de terminado el proceso, por así disponerlo expresamente el artículo 134 del Código General del Proceso.

Al respecto, la normativa citada al regular la oportunidad y trámite de las nulidades advierte que, *«La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades»*.

De esta manera, coincide esta magistratura con el análisis desplegado por el despacho *a quo*, encontrando que la solicitud nulidad propuesta no fue presentada dentro de la oportunidad prevista por la norma antes mencionada, toda vez que dentro del presente asunto fue proferida sentencia en primera instancia, la cual quedó ejecutoriada por no ser objeto de recurso por ninguna de las partes, poniendo fin al proceso.

En tal sentido, la forma de proponer cualquier vicio en este punto, por quien se considera irregularmente notificado, debe ser erigido en los 3 eventos antes citados, no encontrándose el señor Luis Fernando Gutiérrez Botero en ninguno de ellos: en primer lugar, porque no se avizora practicada alguna diligencia de entrega de bienes, ni mucho menos se ha presentado proceso de ejecución con ocasión de la sentencia. Por último, tampoco se alegó la nulidad planteada a través del recurso extraordinario de revisión.

Corolario de lo anterior, es de dicho argumento que se genera la improcedencia de la solicitud de nulidad deprecada, toda vez que la misma fue incoada por fuera de la oportunidad procesal que la norma dispone. Así, resulta suficiente dicha argumentación para la negación del requerimiento propuesto por el señor Gutiérrez Botero y, de contera, declarar el acierto del proveído de primer grado.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00480-01
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MUÑOZ CASAS
DEMANDADO: CLAUDIA GUTIERREZ DAZA Y OTROS

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal y jurisprudencial que motive la revocatoria de la decisión que negó la nulidad deprecada, se confirmará el auto proferido en ese sentido por la juzgadora de primera instancia.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

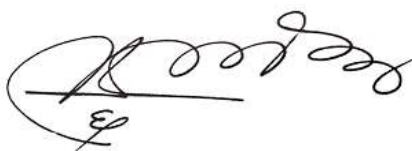
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que denegó la solicitud de nulidad, de fecha 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador